



VISTOS; el Informe N° 000110-2020-ST/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; el Informe N° 000552-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, y su Reglamento General;

Que, mediante el Informe N° D000137-2019-OAB/MC de fecha 30 de mayo de 2019, la Oficina de Abastecimiento informa que con fecha 9 de julio del 2015, se suscribe el Contrato N° 058-2015-OGA-SG/MC, con la empresa Correos del Perú S.A., derivado del Concurso Público N° 004-2015/MC para la contratación del servicio de mensajería a nivel local y nacional, con un plazo de ejecución de doce meses, computados desde el día siguiente de su firma o hasta que el monto contratado se haya agotado en su totalidad, por un monto de S/ 625 056,00 (Seiscientos veinticinco mil cincuenta y seis con 00/100 soles); además, precisa que el Contrato N° 058-2015-OGA-SG/MC, fue suscrito en el marco del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, y de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento;

Que, asimismo, señala que, para la suscripción del Contrato N° 058-2015-OGA, la empresa presenta la Carta Fianza N° 010490401-000, emitida por el Banco Scotiabank por la suma de S/ 89 639,00, por el concepto de garantía por el monto diferencial de la propuesta y su solicitud de retención por el 10% del monto total de contrato S/ 62 505,60, por el concepto de garantía de fiel cumplimiento;



Que, por otro lado, señala que con la Carta N° 373-2015-OGA-SG/MC, Carta Notarial N° 59744, notificada el 12 de noviembre del 2015, se le comunica a la empresa la resolución parcial del Contrato N° 058-2015-OGA-SG/MC por incumplimiento, cuya resolución contractual habría quedado consentida el 3 de diciembre de 2015, conforme al artículo 170 del Reglamento, por lo que la entidad pudo ejecutar ambas garantías, al día siguiente de la citada fecha, de acuerdo al artículo 164 del Reglamento; sin embargo, se desconoce las razones por las que los funcionarios, en su oportunidad, no procedieron con dicha ejecución; por lo que, recomienda derivar su informe a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el respectivo deslinde de responsabilidades;

Que, a través del Memorando N° D000249-2019-OGA/MC, de fecha 18 de junio de 2019, la Oficina General de Administración remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el Informe N° D000137-2019-OAB/MC, elaborado por la Oficina de Abastecimiento, para las acciones que correspondan en el marco de sus competencias;

Que, con el Memorando N° 000417-2020-OAB/MC, de fecha 4 de setiembre de 2020, la Oficina de Abastecimiento remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la información complementaria solicitada sobre los hechos mencionados en el Informe N° D000137-2019-OAB/MC;

Que, con el Informe N° 000110-2020-ST/MC, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomienda que se declare de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la ex servidora Milagros Yvonne Estela Díaz Salazar, en su condición de Directora de la Oficina de Abastecimiento, bajo los siguientes argumentos:

- De acuerdo con el Informe N° D000137-2019-OAB/MC, de fecha 30 de mayo de 2019, la servidora involucrada es la señora Milagros Yvonne Estela Díaz Salazar, quien en su condición de Directora de la Oficina de Abastecimiento del Ministerio de Cultura, no habría cumplido con informar la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento, por el monto diferencial, otorgadas por la empresa Correos del Perú S.A., derivadas de la suscripción del Contrato N° 058-2015-OGA-SG/MC con fecha 9 de julio de 2015, para el servicio de mensajería a nivel local y nacional.
- Los hechos ocurrieron luego de la suscripción del Contrato N° 058-2015-OGA-SG/MC con la empresa Correos del Perú S.A., para el servicio de mensajería a nivel local y nacional, con un plazo de ejecución de doce meses. Cabe decir que, para la suscripción del mencionado contrato, la empresa otorgó dos garantías, una de fiel cumplimiento a través de una solicitud de retención por el 10% del monto total de contrato (S/ 62 505,60), y otra por el monto diferencial de la propuesta a través de la carta fianza N° 010490401-000, de fecha 9 de julio de 2015, emitida por el Banco Scotiabank por la suma de S/ 89 639,00.



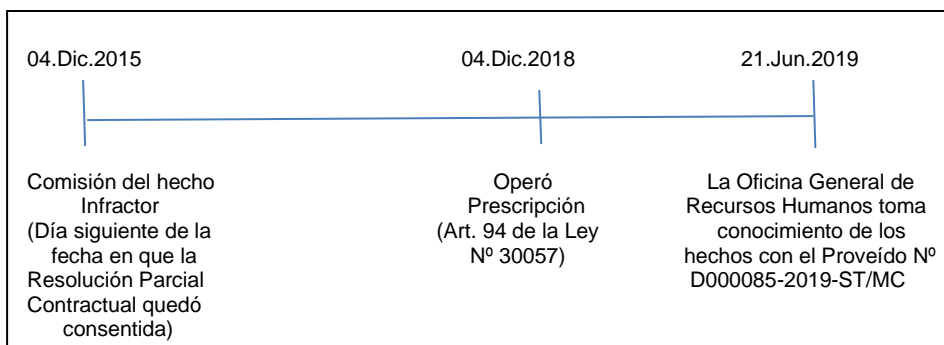
- A través de la Carta N° 373-2015-OGA-SG/MC, notificada vía notarial con fecha 12 de noviembre de 2015, la Oficina General de Administración comunicó a la empresa Correos del Perú S.A. que, ante el evidente incumplimiento de obligaciones contractuales, las cuales no pueden ser revertidas, se resuelve parcialmente el contrato, habiendo cumplido con las formalidades señaladas en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Con fecha 7 de diciembre de 2015, la Oficina General de Administración recibe la primera invitación a conciliar por parte de la empresa Correos del Perú S.A.; no obstante, estando a la comunicación de la entidad sobre la resolución parcial del Contrato N° 058-2015-OGA-SG/MC a la contratista, con fecha 12 de noviembre de 2015 vía notarial, el plazo para que la controversia suscitada por la resolución parcial del contrato sea sometida a conciliación y/o arbitraje por la parte interesada es de quince días hábiles siguientes de comunicada la resolución, es decir, hasta el 3 de diciembre de 2015. Por lo tanto, al haber vencido este plazo, sin que se haya actuado alguno de estos mecanismos alternativos de solución, la resolución del contrato habría quedado consentida, de acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- En la misma línea, luego de resolverse parcialmente el Contrato N° 058-2015-OGA-SG/MC, suscrito entre el Ministerio de Cultura y la empresa Correos del Perú S.A., y haber quedado consentida la resolución contractual con fecha 3 de diciembre de 2015, la entidad siendo la parte perjudicada, se encontraba con total facultad para ejecutar las garantías que el contratista habría otorgado, siendo estas, la de fiel cumplimiento y la garantía por el monto diferencial.
- En ese contexto, el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, estipula lo siguiente:

*“Artículo 164.- Ejecución de Garantías:
Las garantías se ejecutarán a simple requerimiento de la entidad en los siguientes supuestos:
(...)
2. La garantía de fiel cumplimiento y la garantía adicional por el monto diferencial de propuesta se ejecutarán, en su totalidad, solo cuando la resolución por la cual la entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista, haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato (...).”*
- De lo expuesto anteriormente, se advierte que la resolución parcial del Contrato N° 058-2015-OGA-SG/MC quedó consentida el 3 de diciembre de 2015, ya que la empresa Correos del Perú S.A. no cumplió con accionar algún medio alternativo de solución establecido en la cláusula décimo séptima del mencionado contrato; por lo tanto, la entidad tenía plena facultad y obligación de ejecutar las garantías de fiel cumplimiento y del monto diferencial en su totalidad, debido a que el incumplimiento contractual por parte del contratista implicó un perjuicio inmediato y dicho perjuicio debía ser cubierto por las garantías otorgadas.



- Finalmente, de lo expuesto con anterioridad, se debe señalar que el momento adecuado para ejecutar la garantía de fiel cumplimiento y la garantía por el monto diferencial de la propuesta otorgadas por la empresa Correos del Perú S.A. por la suscripción del Contrato N° 058-2015-OGA-SG/MC, correspondería cuando la resolución parcial contractual comunicada por la entidad, quedó consentida y no cuando transcurrió el vencimiento de la Carta Fianza N° 010490401-000, tomando en consideración que la entidad se encontraba facultada para realizar dicho acto administrativo.
- En ese contexto, teniendo en cuenta que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma vigente que regula el régimen disciplinario y procedimiento sancionador a los servidores civiles, en relación a la prescripción establece en su artículo 94 que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años contados a partir de la comisión de la falta, se advierte que ya habría operado la prescripción en relación a los hechos imputados, conforme se puede apreciar de forma ilustrativa en los siguientes cuadros:

Respecto de Milagros Yvonne Estela Díaz Salazar



- De este modo, observamos que con relación a los hechos infractores imputados a la señora Milagros Yvonne Estela Díaz Salazar, los cuales son evaluados en el presente Expediente N° 172 A-2019-ST, se ha producido la prescripción de la potestad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario.

Que, de acuerdo con el numeral 6.3 de la precitada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias y, su Reglamento General;



Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años contados a partir de la comisión de la falta y uno a partir de haber tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces;

Que, igualmente, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057 y sus modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinado prescribe a los tres años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, conforme a los argumentos expuestos por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y la normativa de la materia, corresponde en el presente caso declarar la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias contra la ex servidora Milagros Yvonne Estela Díaz Salazar, en su condición de Directora de la Oficina de Abastecimiento, toda vez que la comisión de la falta se configuró el 4 de diciembre de 2015, al día siguiente que quedó consentida la resolución parcial del Contrato N° 058-2015-OGA-SG/MC; operando la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario el 4 de diciembre de 2018;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, dispone que la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el/la Secretario/a General es la máxima autoridad administrativa del ministerio;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias; su Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la ex servidora MILAGROS YVONNE ESTELA DIAZ SALAZAR, en su condición de Directora de la Oficina de Abastecimiento; por los motivos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina General de Recursos Humanos, a través la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y a la ex servidora Milagros Yvonne Estela Díaz Salazar.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN
SECRETARIO GENERAL